

MW-043/20

Callao, 19 de junio del 2020.

Señores

Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Presente. -

ASUNTO : OPINIONES A PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

REF. : Resolución Ministerial N° 179-2020-PRODUCE

Estimado Señor:

Maritima del World SAC, con RUC N° 20517818136, domiciliado en Calle Pavayacu 190 - 192, La Perla - Callao, agente marítimo de naves pesqueras calamareras, buques tanques, buques frigoríficos, Etc., de bandera extranjera ante usted nos dirigimos y exponemos:

Con relación a la Resolución Ministerial de la referencia en la cual dan un proyecto de decreto supremo a fin de modificar el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE del 23.07.16, que establece medidas para autorizar operaciones en puertos y astilleros peruanos de embarcaciones de bandera extranjera que realizan actividades pesqueras de recursos hidrobiológicos altamente migratorios, transzonales o transfronterizos en alta mar, debemos indicar lo siguiente:

En referencia al punto d y e del artículo 3, que indican:

"d) Tener operativo el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, del Ministerio de la Producción, y transmitir a su centro de control, su posicionamiento satelital de los últimos seis meses anteriores a su reporte de ingreso.

e) Emitir la señal del Sistema de Identificación y Monitoreo del Tráfico Acuático - SIMTRAC, de la Autoridad Marítima Nacional, y transmitir a su centro de control, su posicionamiento satelital de los últimos seis meses anteriores a su reporte de ingreso."

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera cuentan con un sistema de control satelital cumpliendo los requisitos de la bandera que enarbolan, cumpliendo con los estándares internacionales de control y vigilancia.

El sistema de seguimiento satelital - SISESAT, el cual exigen su instalación, según lo indicado en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras aprobado por el Decreto Supremo 014-2014-PRODUCE en su Artículo 4 señala:

"El presente reglamento será de aplicación a los **TITULARES DE PERMISO DE PESCA**, que realizan actividades extractivas empleando:

- a) Embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.
- b) Embarcaciones pesqueras de menor escala que realizan actividades extractivas del recurso Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Anchoqueta Blanca (*Anchoa nasus*)
- c) Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el sistema de seguimiento satelital, en virtud de las normas de un ordenamiento pesquero."

Adicionalmente el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en su Artículo 68 señala:

"Obligación de Contar con el Sistema de Seguimiento Satelital:

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que **OPEREN EN AGUAS JURISDICCIONALES PERUANAS**, están **OBLIGADOS** a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias"

En tal sentido, los armadores de las naves pesqueras de bandera extranjera, al no contar con un permiso de pesca emitido por el Ministerio de la Producción para pescar en aguas nacionales o en nombre del Estado Peruano, no están obligados a contar con el sistema de SISESAT abordo, el pretender su instalación viola el Derecho Internacional y la autonomía del país al que pertenece dicha embarcación.

Las flota pesquera de bandera extranjera que se encuentra en aguas internacionales y tiene al puerto del Callao como punto mas cercano para sus operaciones de descarga, avituallamiento y reparaciones, cuenta con un sistema de seguimiento satelital que envía la información de dichas naves de carácter obligatorio al Organismo Regional Pesquero del Pacifico Sur (**OROP-PS**) o (**SPRFMO**), por sus siglas en inglés, organismo encargado de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, junto con el **AMERP (Acuerdo sobre medidas del Estado Rector de Puerto)**, por lo cual las embarcaciones cumplen con las disposiciones de ambas organizaciones al ser miembros activos de ellas, asimismo están obligadas a llevar un control de la pesca, un diario electrónico de navegación y control de descarga de las naves con el acuerdo reciente de la comisión **CMM 3.05**, en el cual se estable las medidas de Ordenamiento y Conservación para regular los transbordos y otras transferencias, que realicen las naves pesqueras tanto en aguas internacionales como en los puertos del Pacifico Sur, por lo cual dicha pesca no puede ser declarada como ilegal al encontrarse las naves registradas en el organismo correspondiente.

La flota pesquera además cuenta con el Sistema de Identificación Automática (**AIS**), por sus siglas en inglés, y puede ser monitoreada las 24 horas por las autoridades competentes, y equipo del cual puede recibir información el Sistema de Identificación y Monitoreo del Trafico Acuático (**SIMTRAC**), a cargo de la Autoridad Maritima Nacional.

Por otro lado, los astilleros son empresas privadas, las cuales según sus intereses y condiciones deciden con que empresa trabajar, no es competencia del Ministerio de la Producción la prohibición de ingreso a Astilleros ya que se estaría afectando el libre trabajo de las empresas, adicionalmente se vería afectado el Tratado de Libre Comercio con China en el cual se contempla el rubro "Comercio de Servicios" (**Capítulo 8**), el Mantenimiento de embarcaciones.

En referencia al uso de los puertos a nivel nacional de dichas embarcaciones, no es competencia del Ministerio de la Producción, ni del Viceministerio de Pesquería, el regular el ingreso a puerto de dichas naves, toda vez que es la Autoridad Portuaria Nacional (**APN**), la encargada de regular los ingresos de las naves a puerto según lo indicado en la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional en su artículo 15, numerales 15.1 y 15.2 donde se establece que "el ingreso y salida de naves y el embarque y descarga de mercancías en puerto, su recepción, permanencia y tratamiento en el puerto y/o recinto portuario, así como la apertura y cierre de los puertos son de **COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA** de la Autoridad Portuaria. En tal sentido, es la única entidad que puede prohibir o no el ingreso a puerto o recinto portuario de las naves, las cuales deben cumplir con lo solicitado por esta Autoridad para su recalada y no puede estar supeditada a la instalación de un equipo de control satelital como se pretende.

Finalmente, y en aras de salvaguardar los intereses nacionales a fin de proteger nuestros recursos marinos, proponemos las siguientes sugerencias:

- a) Mantenga inalterable el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE el cual permite Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada.
- b) Realizar la inspección técnica del Estado Rector de Puerto a fin de corroborar que las embarcaciones cumplen con los requisitos exigidos por el ámbito marítimo internacional

Atentamente,

